



















ALCALDÍA DE
JERUSALÉN

NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA
ACTA DE CUMPLIMIENTO RESOLUCION No 009 DEL 03 DE MAYO DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE POLICIVO No DA-18-2130

QUERELLANTE: BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO
EMIGDIO LOPEZ BARRERA

QUERELLADO: MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

En el municipio de Jerusalén, Departamento de Cundinamarca, siendo las 09:00 AM del día dieciocho (18) de febrero de 2022, el suscrito Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales y especialmente las proferidas por la ley 1801 de 2016 y especialmente el parágrafo tercero del artículo 223 de la norma ibídem; y en el marco del cumplimiento al fallo emanado dentro de la acción constitucional de tutela No.253684089001 2022 00005 00 y el cual ordeno a este despacho:

“(...)Segundo : ORDENAR al Señor LUIS CARLOS SILVA SILVA en su condición de SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a dar estricto cumplimiento en su integridad ejecutando las órdenes impartidas en la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 de conformidad a la reglamentación establecida en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016. (...)”

Se procede dar cumplimiento al mismo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto a este fallo, este despacho oficio en su orden:

1. PERSONERIA MUNICIPAL DE JERUSALEN, QUIEN DEBE SE SER GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA EMANADO DEL DESPACHO



SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA
DEL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN EL DIA 4 DE FEBRERO
DE 2022. No se hace presente

2. LA PARTE QUERELLANTE: **BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO Y EL SEÑOR EMIGDIO LOPEZ BARRERA.** Quienes se hacen presente
3. LA PARTE QUERELLADA: MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO. Quien se hace presente.
4. ESTACION DE POLICIA DE JERUSALEN: Representada por INTENDENTE RONAL JAVIER MENDEZ GOMEZ. Quien se hace presente y realizara acompañamiento con cinco unidades policiales.
5. COMISARIA DE FAMILIA: NIXA ESPERANZA MECON HERRERA. Quien se hace presente.

El suscrito secretario general y de gobierno con funciones de inspector de policía pregunta a las partes que si desean realizar o llevar a cabo el trámite de esta diligencia bajo el acompañamiento o representación judicial de un abogado; a lo cual responden querellantes como querellados, QUE SI.

QUERELLANTE: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERAS EN DILIGENCIA CONFIEREN PODER ESPECIAL AL ABOGADO TITULADO NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 386.106 DE SILVANIA Y T.P 205356 DEL CS DE LA J, Y QUIEN ACEPTA PODER COFERIDO Y SEÑALA SUS GENERALES DE LEY.

Querellada: MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO CONFIERE PODER AL PROFESIONAL GABRIEL HERNAN CORTES PARRA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 79.267.006 Y TARJETA PROFESIONAL 119.218 DEL C.S DE LA J; Y QUIEN ACEPTA EL PODER CONFERIDO Y SEÑALA SUS GEENRALES DE LEY.

Una vez identificada las partes y concedidos poderes este despacho les reconoce personería jurídica para actuar en esta diligencia al abogado NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 386.106 DE



ALCALDÍA DE
JERUSALÉN

NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA
SILVANIA Y T.P 205356 DEL CS DE LA J.

De igual manera reconoce personería jurídica para actuar en esta diligencia GABRIEL HERNAN CORTES PARRA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 79.267.006 Y TARJETA PROFESIONAL 119.218 DEL C.S DE LA J.

El Doctor GABRIEL HERNAN CORTES PARRA allega en dos (2) folios amparo de pobreza otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén en favor de la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO. Se anexa como parte del acta de la presente diligencia.

Una vez lo anterior procedemos hacer lectura de la Resolución 009 del 3 de mayo de 2019, la lectura la realiza el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía.

El Doctor GABRIEL HERNAN CORTES PARRA presenta oposición de entrega del inmueble “la laguna” aclarando que este no se llama así, si no “Agua Dulce”, además aduce que actualmente hay en trámite un demanda de pertenencia con radicado 2022 – 00008. Adjunta copia de certificado especial de tradición para procesos de pertenencia del folio de matricula inmobiliaria 307 – 100290; y esboza otros argumentos los cuales quedan en el registro del audio de la diligencia.

Seguidamente tiene el Doctor NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, quien señala que se debe dar cumplimiento atendiendo el fallo de tutela y expuesto la resolución 009 de 2019 ya que esta está debidamente ejecutoriada. y esboza otros argumentos los cuales quedan en el registro del audio de la diligencia.

El Inspector de policía niega la oposición de entrega presentada por el apoderado de la parte querellante.

Se procede a firmar el acta de instalación y a trasladarnos a la finca la laguna vereda la victoria del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca.



ALCALDÍA DE
JERUSALÉN

NIT: 800004018-2

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

La presente se suscribe por quienes en ella participan:

LUIS CARLOS SILVA SILVA

Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía

QUERELLANTE:

Blanca Miryam Aguirre Castillo
BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO

C.C. 20.662.352 de Jerusalén - Cundinamarca

Emigdio Lopez Barrera
EMIGDIO LOPEZ BARRERA

C.C. 3.063.621 Jerusalén - Cundinamarca

APODERADO PARTE QUERELLANTE

Nicolas Tolentino Gonzalez Paez
NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

C.C. 386.106 DE SILVANIA

T.P 205356 DEL CS, DE LA J.

QUERELLADA

Maria Lucrecia Aguirre Castillo
MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

C.C. 20.662.505 de Jerusalén - Cundinamarca



ALCALDÍA DE
JERUSALÉN

NIT: 890004018-2

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

APODERADO PARTE QUERELLADA

GABRIEL HERNAN CORTES PARRA

C.C. 79.267.006 DE BOGOTA

T.P. 119218 DEL CS DE LA J

Participantes garantes

NIXA ESPERANZA MECON HERRERA

C.C. 39.582.688 GIRARDOT

COMISARIA DE FAMILIA

INTENDENTE RONAL JAVIER MENDEZ GOMEZ

C.C. 80184556 DE BOGOTA

NC. 094165051

COMANDANTE ESTACION DE POLICA DE JERUSALEN

Siendo las 10:55 am nos trasladamos a la vereda la victoria "Finca la laguna" a dar cumplimiento material de la resolución 009 de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



Jerusalén – Cundinamarca, 24 de febrero de 2022

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN

E. S. D.

Referencia: Medio de Control Constitucional de Tutela Radicado: 2022 00005 00

Accionante: Blanca Myrian Aguirre Castillo y Otro Accionado: Luis Carlos Silva Silva – Secretario General y de Gobierno con funciones de inspector de policía y otros.

LUIS CARLOS SILVA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1051286908 expedida en Chitaraque. Portador de la tarjeta profesional No 230116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía de la alcaldía Municipal de Jerusalén, a través del presente memorial dentro del término señalado en auto fechado 22 de los corrientes, me permito pronunciarme frente al escrito presentado por el apoderado de la accionante e informar sobre el cumplimiento de la orden impartida el pasado 4 de febrero de 2022 así:

1.- Es parcialmente cierto lo afirmado por el apoderado de la parte accionante, pues cierto es que en cumplimiento del fallo proferido en la acción de la referencia procedió a fijar fecha y hora para llevar acabo la verificación de las ordenes impartidas en la resolución 009 de 2019 y efectivamente en tal virtud se llevó a cabo con anuencia de las partes el día 18 de mes y año en curso. Pese a que el apoderado y sus representados comparecieron dos horas después de haber sido convocados.

Por otra parte, de resaltar que de la lectura y verificado el contenido de la resolución emanada en la querella policiva **NO**, contiene una orden de desalojar a la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, ni tampoco de su lugar de habitación o despojarla de la posesión que dice tener.

Es importante resaltar que como consta en la diligencia que existe un error en la identificación del predio objeto de la querella; habida cuenta que el predio sobre el

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810
alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

que siempre se señaló el cumplimiento de la orden emitida corresponde al predio denominado la laguna el cual segundo documentos exhibidos por el apoderado de la parte actora el día de marras; pues dicho soporte se colige que se denomina "agua bonita"; del cual en nada se hace referencia a la actuación policiva. Hecho que debió haber sido analizado en la actuación constitucional y que hoy compromete ostensiblemente el cumplimiento de la orden emitida, pues nada se evaluó al respecto en acción tutelar incoada; sumado a lo anterior como se ha manifestado en pretéritas oportunidades se ha hecho reparo en el hecho de que existen actuaciones administrativas con órdenes opuestas sobre la misma situación fáctica.

Por lo anterior, efectuar actuaciones sobre un predio que no fue objeto del trámite policivo conllevaría a una vulneración de los derechos que les asiste hasta a los terceros no convocados al trámite (acorde a lo evidencia en certificado de tradición aportado por el apoderado en la diligencia) y por ende a la Administración Municipal, se vería abocada a acciones judiciales por los perjuicios que se causen con la actuación

Por otra parte, y descendiendo al objeto del requerimiento el señor apoderado, en un equívoco y en desconocimiento de la naturaleza jurídica de las acciones policivas pretende que se usurpen competencias propias de los jueces de la república se insiste **la acción policiva** no está concebida para que sea evaluado quien tiene o no mejor de derecho ni despojar a quien manifestó tener la posesión de un inmueble o una parte de él y ni de su lugar de habitación. Situación ésta que debe ser dirimida en la jurisdicción ordinaria previo el agotamiento del debido proceso.

Pretende que por su querer caprichoso se soslayan derechos fundamentales a los querellados que por supuesto de acceder a ellos nos veríamos abocados a acciones contra el Municipio en virtud a los perjuicios que se causen con ello.

Es de resaltar que a los querellantes se les restableció el statu- quo al tenor del acto administrativo 009 de 2019, el cual no debe ser analizado desde la resolutive sino desde la parte considerativa en donde se evidencia que la perturbación acaecía sobre la siembra de árboles frutales, la tala de otros y la instalación de un tendido eléctrico flio 53 de la encuadernación.

2.- Es parcialmente cierto, efectivamente el pasado 18 de febrero de 2022, se llevó acabo la diligencia para proceder a verificar el cumplimiento de la resolución 009 de 2018 de 2019 de la Inspección de policía; sin embargo en dicha orden no indica entregar inmueble a los señores querellantes. Se aclara no se trata de un proceso ordinario en donde

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810
alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



proceda la entrega que pretende el apoderado dicha orden no fue emitida en la resolución de marras. No debe perderse de vista lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 en especial lo que señala el artículo 80 que consagra que << (...) *El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*>>

3.- Es parcialmente cierto, al tenor de lo previsto en el artículo 2 del decreto 806 de 2020 es permitido el uso de tecnologías para llevar a cabo todas las actuaciones entre ellas las audiencias y diligencias a través de los medios digitales, evitando el exceso de ritualidad. Es importante resaltar que con el presente documentos se anexa copia en medio magnético de la diligencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2022, la cual de igual manera está a disposición de las partes y la cual será transcrita para que obre en el proceso policivo.

4.- Es cierto el hecho de que se indicó que en el despacho de la secretaria se redactaría el acta de la diligencia (transcripción); sin embargo, no es cierto que se redacta “acomodo” del suscrito; habida cuenta que **SE TRANSCRIBE**, conforme al audio y video. Hecho que puede ser corroborado cotejando el video con lo transcripción que se realice.

5.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado. Es importante señor juez que los abogados e intervinientes se manifiesten o se pronuncien con escritos respetuosos ante las autoridades y en tal virtud al considerarse desproporcionado el actuar del abogado solicito delanteramente se compulsen copias de toda la actuación incluidos los anexos de los procesos policivos allegados por el suscrito para que sean remitidas al Consejo Superior de la Judicatura. Para que investigue el actuar del profesional del derecho.

Con lo anterior se evidencia que el actuar del suscrito ha sido encaminado a cumplir la orden emitida, pese a estar inmersa una situación contradictoria, sobre un acto administrativo que señala la existencia de un predio que se denomina “la laguna”, que en realidad no coincide con los documentos adosados y que en realidad corresponde a “agua bonita”, cuya titularidad está en cabeza del señor Benjamín Pabón Aguilera, y que pese a que en la actuación policiva no esta llamada a emitir juicios sobre derechos reales sino a situaciones de facto y que deban restablecerse de manera provisional entre tanto se debaten en la jurisdicción ordinaria; cierto es que el predio que se verifico corresponde al denominado agua bonita que no fue mencionado en el tramite policivo al que nunca se hizo alusión y que debió al momento de desatarse la acción constitucional y que de realizarse la diligencia en los términos que pretende el apoderado conllevaría a una vulneración de los derechos que les asiste a los querrellados entre otros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

Múltiples son los yerros en los que ha hecho incurrir el apoderado de los accionantes en desconocimiento de los efectos del proceso policivo sus efectos y en contraste con lo que debe garantizarse el debido proceso de los partes intervinientes en los procesos.

En consecuencia solicito desde e continuarse con el tramite incidental se tenga en cuenta si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela previstos por la H. Corte Constitucional.

Es menester recordar que la H. Corte Constitucional ha señalado la posibilidad de aplicar de manera excepcional el presupuesto de “imposibilidad de dar cumplimiento ” a una orden emitida en el marco constitucional en donde se está obligado a demostrar la imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, en esta case de eventos la Jurisprudencia ha contemplado posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o *introduzca ajustes a la orden inicial*, acorde a unos lineamientos que la mismo a Jurisprudencia ha plasmado.

Del señor Juez,

LUIS CARLOS SILVA SILVA

SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO

respuesta incidente

secretariadegobierno secretariadegobierno <secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

Vie 25/02/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (6 MB)

TRASLADO INCIDENTE DE DESACATO.doc; AUDIENCIA20220218_11160541.pdf; WhatsApp Image 2022-02-25 at 3.15.55 PM.jpeg; WhatsApp Image 2022-02-25 at 3.15.54 PM (2).jpeg; WhatsApp Image 2022-02-25 at 3.15.54 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2022-02-25 at 3.15.53 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2022-02-25 at 3.15.54 PM.jpeg; WhatsApp Image 2022-02-25 at 3.15.53 PM.jpeg; WhatsApp Image 2022-02-25 at 3.15.52 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2022-02-25 at 3.15.52 PM.jpeg;

Jerusalén – Cundinamarca, 24 de febrero de 2022

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN

E. S. D.

Referencia: Medio de Control Constitucional de Tutela Radicado: 2022 00005 00

Accionante: Blanca Myrian Aguirre Castillo y Otro Accionado: Luis Carlos Silva Silva – Secretario General y de Gobierno con funciones de inspector de policía y otros.

LUIS CARLOS SILVA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1051286908 expedida en Chitaraque, en mi calidad de Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía de la alcaldía Municipal de Jerusalén, a través del presente memorial dentro del término señalado en auto fechado 22 de los corrientes, me permito pronunciarme frente al escrito presentado por el apoderado de la accionante e informar sobre el cumplimiento de la orden impartida el pasado 4 de febrero de 2022 así:

1.- Es parcialmente cierto lo afirmado por el apoderado de la parte accionante, pues cierto es que en cumplimiento del fallo proferido en la acción de la referencia procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la verificación de las ordenes impartidas en la resolución 009 de 2019 y efectivamente en tal virtud se llevó realizo diligencia con anuencia de las partes el día 18 de mes y año en curso. Pese a que el apoderado y sus representados comparecieron al predio dos horas después de haber sido convocados para restituirles el statu quo sobre el predio. Por otra parte, y para resaltar que de la lectura y verificado el contenido de la resolución emanada en la querella policiva **NO**, contiene una orden de desalojar o expulsar a la señora

MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO de su lugar de habitación o domicilio; como tampoco despojarla de la posesión que dice tener.

Es importante resaltar que como consta en la diligencia, existe un error en la identificación del predio objeto de la querrela; habida cuenta que el predio sobre el que siempre se señaló el cumplimiento de la orden emitida corresponde al predio denominado "la laguna" el cual según documentos exhibidos por el apoderado de la parte querellada el día de marras; pues de dicho soporte se colige que hay un predio que se denomina "agua bonita"; del cual en nada se hace referencia a la actuación policiva. Hecho que debió haber sido analizado en la actuación constitucional y que hoy compromete ostensiblemente el cumplimiento de la orden emitida, pues nada se evaluó al respecto en acción tutelar incoada; sumado a lo anterior como se ha manifestado en pretéritas oportunidades se ha hecho reparo en el hecho de que existen actuaciones administrativas con órdenes opuestas sobre la misma situación fáctica y de derecho.

Por lo anterior, efectuar actuaciones sobre un predio que jurídica y legalmente no existe; y el cual no fue objeto del trámite policivo conllevaría a una vulneración de los derechos que les asiste hasta a los terceros no convocados al trámite (acorde a lo evidencia en certificado de tradición aportado por el apoderado en la diligencia) y por ende a la Administración Municipal, se vería abocada a acciones judiciales por los perjuicios que se causen con la actuación realizada y en cumplimiento del fallo de tutela.

Por otra parte, y descendiendo al objeto del requerimiento el señor apoderado, en un equívoco y en desconocimiento de la naturaleza jurídica de las acciones policivas pretende que se usurpen competencias propias de los jueces de la república; se insiste **la acción policiva** no está concebida para que sea evaluado quien tiene o no mejor de derecho ni despojar a quien manifestó tener la posesión de un inmueble o una parte de él y ni de su lugar de habitación. Situación ésta que debe ser dirimida en la jurisdicción ordinaria previo el agotamiento del debido proceso. Es decir; en otras palabras, nosotros restituimos situaciones de carácter inmediato amparando un statu quo, mas no determinamos propiedad o posesión y menos somos los facultados para entregar inmuebles; solo podemos actuar en los términos de la ley 1801 de 2016 y del mandato del juez constitucional de tutela y conforme las medidas correctivas aplicadas; aspecto que no entiende o no quiere entender tanto la querellante como su apoderado.

Pretende que por su querer caprichoso se soslayan derechos fundamentales a los querellados que por supuesto de acceder a ellos nos veríamos abocados a acciones contra el Municipio en virtud a los perjuicios que se causen con ello; además que tanto el resuelve como la parte considerativa de la resolución es clara, precisa y concisa en el aspecto perturbatorio el cual consistió "*en la tala y siembra de arboles frutales y el tendido de una cuerda para luz eléctrica*".

Es de resaltar que a los querellantes se les restableció el statu- quo al tenor del acto administrativo 009 de 2019, el cual no debe ser analizado desde la resolutive sino desde la parte considerativa en donde se evidencia que la perturbación acaecía sobre la siembra de árboles frutales, la tala de otros y la instalación de un tendido eléctrico folio 53 de la encuadernación; y mas cuando en el articulo primero se dice de forma expresa que se le ampara la posesión a los querellantes en los términos de la parte considerativa; y en el mismo sentido el numeral segundo declara perturbadora a la querellada en la franja de terreno determinada y ordena restituir lo perturbado; y si verificamos la parte considerativa del acto en cumplimiento, este señala precisamente cual fue el acto perturbatorio.

Además, que este despacho comparte la tesis expuesta en la diligencia por el apoderado de la querellada en lo referente a que no había inmediatez y menos la evidencia probada de la vulneración de la administración de justicia como para que se tutelara el derecho; y más aun; cuando la accionante tenia otro mecanismo legal si buscaba el cumplimiento de la resolución, y para ello debió impetrar la acción de cumplimiento y no la acción de tutela. De igual manera este abogado de manera categórica afirmo que se omitió realizar la notificación de la tutela a la querellada, lo cual debería ser de revisión del despacho del señor Juez.

2.- Es parcialmente cierto, efectivamente el pasado 18 de febrero de 2022, se llevó acabo la diligencia para proceder a verificar el cumplimiento de la resolución 009 de 2018 de 2019 de la Inspección de policía; sin embargo en dicha orden no indica entregar inmueble a los señores querellantes. Se aclara no se trata de un proceso ordinario en donde proceda la entrega que pretende el apoderado dicha orden no fue emitida en la resolución de marras. No debe perderse de vista lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 en especial lo que señala el artículo 80 que consagra que << (...) *El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*(...)>>

3.- Es parcialmente cierto, al tenor de lo previsto en el artículo 2 del decreto 806 de 2020 es permitido el uso de tecnologías para llevar a cabo todas las actuaciones entre ellas las audiencias y diligencias a través de los medios digitales, evitando el exceso de ritualidad. Es importante resaltar que con el presente documentos se anexa copia en medio magnético de la diligencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2022, la cual de igual manera está a disposición de las partes y la cual será transcrita para que obre en el proceso policivo.

4.- Es cierto el hecho de que se indicó que en el despacho de la secretaria se redactaría el acta de la diligencia (transcripción); sin embargo, no es cierto que se redacta “a acomodo” del

suscrito; habida cuenta que **SE TRANSCRIBE,** conforme al audio y video. Hecho que puede ser corroborado cotejando el video con la transcripción que se realice.

5.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado. Es importante señor juez que los abogados e intervinientes se manifiesten o se pronuncien con escritos respetuosos ante las autoridades y en tal virtud al considerarse desproporcionado el actuar del abogado solicitante delanteriormente se compulsen copias de toda la actuación incluidos los anexos de los procesos policivos allegados por el suscrito para que sean remitidas al Consejo Superior de la Judicatura. Para que investigue el actuar del profesional del derecho.

Con lo anterior se evidencia que el actuar del suscrito ha sido encaminado a cumplir la orden emitida, pese a estar inmersa una situación contradictoria, sobre un acto administrativo que señala la existencia de un predio que se denomina "la laguna", que en realidad no coincide con los documentos adosados y que en realidad corresponde a "agua bonita", cuya titularidad está en cabeza del señor Benjamín Pabón Aguilera, y que pese a que en la actuación policiva no esta llamada a emitir juicios sobre derechos reales sino a situaciones de facto y que deban restablecerse de manera provisional entre tanto se debaten en la jurisdicción ordinaria; cierto es que el predio que se verifico corresponde al denominado agua bonita que no fue mencionado en el tramite policivo al que nunca se hizo alusión y que debió al momento de desatarse la acción constitucional y que de realizarse la diligencia en los términos que pretende el apoderado conllevaría a una vulneración de los derechos que les asiste a los querellados entre otros.

Múltiples son los yerros en los que ha hecho incurrir el apoderado de los accionantes en desconocimiento de los efectos del proceso policivo sus efectos y en contraste con lo que debe garantizarse el debido proceso de los partes intervinientes en los procesos.

En consecuencia solicito desde e continuarse con el tramite incidental se tenga en cuenta si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela previstos por la H. Corte Constitucional.

Es menester recordar que la H. Corte Constitucional ha señalado la posibilidad de aplicar de manera excepcional el presupuesto de "imposibilidad de dar cumplimiento " a una orden emitida en el marco constitucional en donde se está obligado a demostrar la imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, en esta case de eventos la Jurisprudencia ha contemplado posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o *introduzca ajustes a la orden inicial*, acorde a unos lineamientos que la mismo a Jurisprudencia ha plasmado.

Adjunto videos, audios y acta de instalación de la diligencia; actualmente esta en proceso de transcripción el acta de lo desplegado en terreno.

Del señor Juez,

LUIS CARLOS SILVA SILVA
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO

Posdata: adjunto correos posteriores con videos y audios de la diligencia.